



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-346-2017

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, NICARAGUA, VEINTITRÉS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, LA UNA Y CINCO MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS RESULTA:

I

Que a las doce y cinco minutos de la tarde del veinticuatro de mayo del año dos mil diecisiete, se recibió escrito de la Licenciada ROSAURA LÓPEZ MOLINA, quien es mayor de edad, casada, Abogada y Notario Público, nicaragüense y de este domicilio, portadora de cédula de identidad Número: 001-080773-0020F, quien comparece en su carácter de Apoderada General Judicial de la **Empresa TERÁN INTERNACIONAL S.A; conocida como CASA TERÁN**, acreditando su representación mediante *Copia Certificada* de escritura pública número veinticinco (25), de Poder General Judicial, de las diez y treinta minutos de la mañana del diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete, autorizada ante los oficios notariales de PABLO LEONEL TERCERO RODRÍGUEZ, por medio del cual interpone formal Recurso por Nulidad en contra de la Doctora Sonia Castro González, en su carácter de Ministra de Salud, por haber dictado la Resolución Administrativa Ministerial N° 180-2017 del veintiuno de abril del año en curso, notificada el veinticuatro de abril del presente año, mediante la cual adjudica los ítems N° 7), código MINSA 4010150; 8) código MINSA 4010160, 9) código MINSA 4010170, 10) código MINSA 4010180, 11) código MINSA 4010190 y 12) código MINSA 4010200, a favor de la Empresa COFARCA S.A., todo dentro del Proceso de Licitación Pública LP-50-11-20016 titulada “Adquisición de Materiales de Reposición Periódica para Unidades de Salud MINSA” y en contra del Auto Administrativo dictado a las nueve de la mañana del nueve de mayo del año en curso, por la Procuraduría General de la República y notificada a la parte recurrente el diez de mayo de dos mil diecisiete, y mediante la cual resuelve **DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN** interpuesto por la Recurrente en contra del Ministerio de Salud (MINSA) concerniente a la Resolución Administrativa No. 180-17 del veintiuno de abril del año en curso.

II

Que mediante Auto Administrativo N° 248-17, de la una de la tarde del veinticinco de mayo del año en curso dictado por el Consejo Superior, admitió el Recurso por Nulidad interpuesto por la Licenciada Rosaura López Molina, en su carácter expresado, en contra *del AUTO ADMINISTRATIVO* de las nueve de la mañana del nueve de mayo del año dos mil diecisiete, dictado por el Procurador General de la República, HERNÁN ESTRADA SANTAMARÍA, mediante el cual se DECLARA INADMISIBLE; se emplazó a las partes para que dentro del tercer día hábil a partir de la notificación del presente Auto, expresara sus alegatos y se requirió a la Doctora Sonia Castro González, Ministra de Salud (MINSA), para que dentro del plazo antes referido remitiera a este Órgano Superior de Control y Fiscalización, el expediente completo de la contratación correspondiente, a fin de proceder conforme a derecho. Que el Ministerio de Salud, en fecha del uno de junio del año en curso presentó el Expediente Administrativo de la Licitación Pública N° LP-50-11-2016, titulado



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-346-2017

“ADQUISICIÓN DE MATERIALES DE REPOSICIÓN PERIÓDICA PARA UNIDADES DE SALUD, MINSA”, con expresión de alegatos. De igual manera, la recurrente en fecha uno de junio de dos mil diecisiete expresó lo que tuvo a bien dentro del presente Recurso de Nulidad, por lo que no habiendo más trámites que cumplir se

CONSIDERANDO:

I

Que la recurrente, Rosaura López Molina, en su carácter ya expresado como fundamento del Recurso por Nulidad, expresó en síntesis lo siguiente: **1)** Que su mandante TERAN INTERNACIONAL S.A., participó dentro del proceso de **Licitación Pública LP-50-11-20016 titulada “Adquisición de Materiales de Reposición Periódica para Unidades de Salud MINSA”**, y como resultado de la Evaluación Técnica Preliminar realizada por el Comité de Evaluación, a su representada, le adjudicaron los ítems numerados 7, 8, 9, 10, 11 y 12 correspondientes a los códigos MINSA, 4010150, 4010160, 4010170, 4010180, 4010190 y 4102000, respectivamente, misma que le fue notificada el veinticuatro de marzo del año dos mil diecisiete; **2)** Que dicha evaluación se descalificó al oferente COFARCA por no cumplir con los Criterios Técnicos de Evaluación establecidos en los términos de referencia, ni las especificaciones técnicas indicadas en el Pliego de Bases y Condiciones; **3)** Que le causa agravios el Informe del Comité de Evaluación final en el que declaró Ha Lugar al recurso de aclaración presentado por SUNLINE INTERNACIONAL (SINTER, S. A.) y CORPORACIÓN FARMACÉUTICA DE C.A.S.A. (COFARCA S.A.), que dio origen a la resolución del Ministerio de Salud N° 180-2017, dictada sobre la base al Dictamen de Evaluación Final del Comité de Evaluación en la que la máxima autoridad del Ministerio de Salud resolvió ratificar todas las recomendaciones del Comité de Evaluación adjudicándole a COFARCA los ítems que habían sido adjudicados en la **Etapa de Evaluación Técnica Preliminar a CASA TERÁN**; **4)** Que en una primera Evaluación la Empresa COFARCA S.A., **“no cumplió, la evaluación técnica realizada en las unidades de salud, reporta dificultad al hacer la canalización a los pacientes, la punta de plástico flexible se retrae deformándose la punta catéter con extremo distal deformable a la inserción”**; **5)** Que el Recurso de Aclaración interpuesto por COFARCA y resuelto a favor de dicha empresa se fundamentó en negar la capacidad técnica de quienes hicieron las pruebas en las Unidades de Salud y afirmar que el método empleado para la evaluación no era el apropiado, por lo que Adjuntaron a) video realizado con la técnica correcta según COFARCA S.A., b) carta del fabricante solicitando la re-evaluación técnica, y más adelante junto a la solicitud anterior designar un delegado de la Empresa, proporcionar muestras, y además solicitaron las copias de la Evaluación realizadas en las Unidades de Salud para valorización del laboratorio fabricante, transgrediendo así la parte in fine del Arto. 43 de la Ley 737 que dice “tampoco podrán acreditarse hechos ocurridos con posterioridad a la fecha máxima prevista para la presentación de ofertas en el respectivo proceso”; **6)** Que el Comité de Evaluación dijo: “Al respecto les informamos que hemos realizado una revisión a la evaluación y con las muestras existentes se enviaron a otras unidades de salud para una nueva valoración técnica. Los Códigos 4010150, ítem 8 Código 4010160, ítem 9 código 401070 se enviaron a un centro hospitalario de adulto obteniendo los resultados que indican que fueron



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-346-2017

utilizados en los pacientes de emergencia no presentaron dificultad al canalizar el paciente. Los códigos 4010180, ítem 11, código 40110190, ítem 12 código 4010200, estas muestras fueron remitidas a un centro hospitalario donde se atienden a niños obteniendo los resultados que refieren se canalizaron pacientes de los servicios de emergencia, medicina, y hema-oncología indicando que tienen buen filo, buena entrada, no hay retracción del plástico resolución que a juicio de la recurrente carece de motivación, no indican ni señalan las Unidades de Salud o Centros Hospitalarios donde se realizaron la “revisión a la evaluación”, pero que siguiendo el orden de la resolución cuestiona “¿Cuáles muestras? Si el numeral 5 del pliego de bases y condiciones establece que para los ítem del 7 al 12 se debían presentar **6 muestras**, por lo que existe una duda fundamentada sobre lo que dijo el Comité de evaluación que los códigos 4010150 ítem 8 código 4010160, ítem 9 4010170 se enviaron a un centro hospitalario de adultos y que los códigos 4010180, ítem 11, código 4010190 ítem 12 código 4010200 fueron remitidas a un centro hospitalario donde se atienden a niños, lo que constituye una violación expresa de la Ley en su Arto. 31 numeral 6) que dice “los criterios que se aplicará para evaluar y calificar las ofertas de los proveedores deberá ser libre de criterios objetivos”. La **Ley en su arto. 44 faculta al Comité para que en la etapa de Evaluación a través del Área de Adquisiciones pueda solicitar aclaraciones, por escrito o en forma electrónica, lo que no hizo el Comité y que todo derecho estaba precluido, en cuanto a la calidad o eficacia de la mercadería ofrecida.** Que en cuanto a la actuación de la Procuraduría General de la República estima que es nula al habersele notificado a las siete y doce minutos de la noche del diez de mayo del año dos mil diecisiete en horas no hábiles para la práctica de la notificación.

II

Que la máxima autoridad del Ministerio de Salud (MINSa), al ser emplazada y requerida para la remisión del Expediente Administrativo del Proceso de Licitación Pública N° LP-50-11-2016, titulada “Adquisición de Materiales de Reposición Periódica para Unidades de Salud, MINSa”, expresó en síntesis lo siguiente: Que el Comité de Evaluación en ningún momento ha hecho un recurso de revisión, ni tampoco ha hecho una nueva valoración al informe de evaluación de las ofertas, el Comité simplemente apegado a Derecho dio pase al recurso de aclaración que los oferentes SUNLINE INTERNACIONAL (SINTER, S.A.) y CORPORACION FARMACEUTICA DE C.A (COFARCA) tenían derecho a como lo señala la Ley N° 737. De igual manera, en ningún momento se ha violado el DEBIDO PROCESO por parte del Comité de Evaluación, porque al aceptar el recurso de aclaración interpuesto en tiempo y forma por los oferentes recurrentes, se estaba cumpliendo con el debido proceso y el no haberlo aceptado el Comité de Evaluación si estaría violando la norma legal. Por último, el Comité de Evaluación no está en la obligación de comunicarle a ningún oferente en que unidades de salud se realizaron la valoración técnica, pero si rola en el **Expediente en tomo IX folio 3809 al 3812, la valoración técnica y unidades de salud donde se realizaron.**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-346-2017

III

Corresponde a este Órgano Superior de Control, examinar, analizar y valorar los agravios del recurrente señala que el Comité de Evaluación al tramitar y resolver un recurso de aclaración en la que modificó la primera evaluación donde había rechazado la oferta de COFARCA y recomendó la adjudicación de los Ítems a su representada y producto del recurso de aclaración se le adjudicó los referidos Ítems a COFARCA, trajo como consecuencia el incumplimiento al artículo 43 de la Ley No. 737. Que el Comité de Evaluación al señalar que han efectuado una revisión a la evaluación y con las muestras existentes se enviaron a otras unidades de salud para una nueva valoración técnica, obteniendo resultados satisfactorios, es que adjudican a COFARCA el proceso licitatorio de los Ítems en cuestión, esto trajo como consecuencia la transgresión al artículo 31, numeral 6) de la ya citada Ley de Contrataciones. Finalmente, según la recurrente se violentó el arto. 44 de la misma Ley, pues en la etapa de evaluación el Comité no solicitó al área de adquisición las aclaraciones por escrito. Vistos tales alegatos, al examinar el expediente administrativo rola el Pliego de Bases y Condiciones que señala en la etapa de niveles de evaluación técnica, la metodología de verificación de especificaciones técnicas mínimas individualizadas, en su literal f) “determinación de la propiedad indeformable y no colapsable (aplicable a todos los dispositivos médicos que les sea requerida esta especificación técnica). El método consiste en verificar que el componente del dispositivo medico destinado a la introducción a la vena del paciente..., al momento de la inserción..., no se deforme su punta, el radiopaco no colapse...”. Que en relación a los “Criterios de no cumple: el PBC dispone que **el dispositivo medico será calificado de NO CUMPLE si el componente destinado a la introducción en la vena del paciente, al momento de la verificación se deforma, o se retrae o colapsa...**”. Que en la evaluación técnica preliminar (folios 2088/2089) de fecha seis de febrero del año en curso, la Empresa COFARCA, según el Comité no cumplió con las especificaciones técnicas solicitadas en el PBC para los ítems objeto del presente recurso por nulidad [ítems 7), 8), 9), 10), 11) y 12)], mientras que CASA TERAN si cumplió con dichos requerimientos (folios 2142/2143). Sobre este señalamiento hecho por el Comité de Evaluación donde expresó claramente que COFARCA no cumple, no rola en el expediente administrativo ninguna evidencia que demuestre cuales fueron los criterios considerados para concluir que COFARCA no cumplió, de tal manera que ese criterio carece de sustento y a todas luces afectó a COFARCA, razón por la que al ser notificado de tal criterio de evaluación, es que dicha empresa en fecha veintiocho de marzo del año dos mil diecisiete presentó formal recurso de aclaración (Ampo IV, folios 3229/3208), expresando que el criterio de evaluación utilizado por el Comité de Evaluación no fue el apropiado, “**por lo que piden una nueva re-evaluación técnica acompañada con personal de la Empresa y proporcionaran las muestras para tal fin**”. En el Ampo 9, folios 3809 al 3812, rolan tres cartas de remisión de evaluación técnica de catéter endovenosos, con fechas del treinta de marzo del año en curso, la primera del Hospital La Mascota y las otras dos del Hospital Roberto Calderón, remitidas a la Licenciada Alma Nubia Lacayo Directora General de Insumos médicos. Que en ACTA DE EVALUACION Y RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACION de las dos de la tarde del cuatro de abril del año dos mil diecisiete, (AMPO IV, folio 3685), el comité de evaluación



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-346-2017

establece que para el caso de COFARCA “hemos realizado una nueva revisión a la evaluación y con las muestras existentes se enviaron a otras unidades de salud para nueva valoración técnica...”. Que de esta forma el Comité de Evaluación rectifica el error cometido en la Evaluación Técnica Preliminar y le da cumplimiento al Pliego de Bases y Condiciones, específicamente lo estipulado en la Sección III que expresa “las muestras físicas presentadas por los oferentes, previos a la presentación de ofertas serán evaluadas por los establecimientos de salud presentando un reporte de la evaluación una vez utilizado el insumo...”. Se colige entonces, que en el presente Proceso Licitatorio, objeto del Recurso por Nulidad, las posibles violaciones a normas procedimentales por parte de la Entidad Contratante fueron superadas en la segunda evaluación, por lo que todo lo actuado fue ajustado a derecho, no evidenciándose inconsistencias dentro del proceso o infracciones sustanciales del ordenamiento jurídico señalados por el recurrente, por lo que en aras de hacer prevalecer el derecho no queda más que declarar no ha lugar al Recurso por Nulidad interpuesto por la Licenciada ROSAURA LÓPEZ MOLINA, quien comparece en su carácter de Apoderada General Judicial de la Empresa TERAN INTERNACIONAL S.A; conocida como CASA TERÁN.

POR TANTO:

En razón de los argumentos esgrimidos anteriormente y bajo el amparo de lo establecido en los Artos. 110, 115 y 116 de la Ley No. 737, “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público” y los Artos. 299 y 300 de su “Reglamento General”, el Decreto 75-2010; los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República:

RESUELVEN:

- I. NO HA LUGAR** al Recurso por Nulidad interpuesto por la Licenciada **ROSAURA LÓPEZ MOLINA**, quien actúa en nombre y representación de **LA EMPRESA TERAN INTERNACIONAL S.A.**, conocida como **CASA TERÁN.**, en contra del AUTO ADMINISTRATIVO, dictado por el Procurador General de la República, HERNÁN ESTRADA SANTAMARÍA, mediante el cual se DECLARA INADMISIBLE, el recurso de impugnación interpuesto por la Empresa CASA TERAN, S.A. y en contra de la Resolución Ministerial N° 180-2017, suscrita por la Doctora Sonia Castro González, en su calidad de Ministra de Salud, mediante la cual adjudica los ítems: N° 7) código MINSa 4010150, N° 8) código MINSa 4010160; N° 9) código MINSa 4010170, N° 10) código MINSa 4010180, N° 11) código MINSa 4010190, y N° 12) código MINSa 4010200, a la Empresa COFARCA, S.A., todo dentro del Proceso de Licitación Pública N° LP-50-11-2016, titulado “ADQUISICIÓN DE MATERIALES DE REPOSICIÓN PERIÓDICA PARA UNIDADES DE SALUD, MINSa”.
- II.** Devuélvase al Ministerio de Salud, el expediente de la Licitación Pública N° LP-50-11-2016, titulado “ADQUISICIÓN DE MATERIALES DE REPOSICIÓN PERIÓDICA PARA UNIDADES DE SALUD, MINSa”, el cual remitiera a este Ente Fiscalizador por motivo del presente Recurso por Nulidad.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-346-2017

- III.** Se dejan a salvo los derechos de la recurrente para hacer uso de la vía jurisdiccional competente de conformidad con la ley de la materia.

Esta Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Cuarenta y Uno (1,041) de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintitrés de Junio del año dos mil diecisiete, por los suscritos Miembros del Consejo Superior, cuyos votos constan en acta original firmada. Cópiese, Notifíquese y Publíquese.

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice-Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

DLCH/IUB/ELV/LARJ
Cc: Expediente